



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00093-00  
**TIPO DE PROCESO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La señora **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, actuando en nombre propio y representación de sus hijos, instaura demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 25,26 y 33 del C.P.T.S.S., que preceptúan:

- **Designación del juez a quien se dirige**

El numeral 1º, del artículo 25 del C.P.T. y SS, establece que debe manifestarse el juez que tramitará el proceso, por lo que, no cumple con el requisito al no especificar si el presente proceso debe ser tramitado por un JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES o un JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO, por lo que deberá adecuar el escrito de demanda y establecer el Juez a quien se dirige.

- **Clase de proceso**

Que el numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., establece: “la clase de proceso”. Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 1394 de 2010 artículo 46º establece que “...los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.”. El apoderado de la parte demandante, debe adecuar el escrito demandatorio, por lo que deberá estipular en el escrito de demanda la cuantía, al igual que el tipo de procedimiento, siendo que los jueces Laborales del Circuito conocen de proceso laborales en única instancia o en primera instancia.

- **Pretensiones**

El numeral 6º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que no hay una claridad, ni individualización de lo que pretende obtener el demandante, al igual que se manifiestan apreciaciones subjetivas del actor, que no corresponden a este acápite, razón por la cual, deberá subsanar estas deficiencias.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que señala: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- ✓ Los hechos manifestados, no cumplen con los requisitos de la norma, inicialmente, por no encontrarse individualizados y enumerados, aunado a lo anterior, no son claros y en



ellos se encuentran manifestaciones subjetivas de la actora a su vez que pretensiones que no pertenecen a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Los fundamentos y razones de derecho:**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa: “los fundamentos y razones de derecho”, exige como requisito formal de la demanda, “los fundamentos y razones de derecho”, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada., en el presente caso, no se encontró en el escrito de demanda este acápite, por lo que deberá incluirlo en el escrito.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.SS., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora no relaciona las pruebas aportadas con la demanda, asimismo, revisadas las documentales, en las mismas fueron aportadas resoluciones, reporte de semanas cotizadas en pensión y demás evidencias de forma incompletas, por lo que, deberán relacionar e individualizar cada prueba aportada en el acápite correspondiente para ello.

- **Decreto 806/2020**

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser** notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, .....”.

En el presente caso, en el escrito de demanda no fueron relacionados los canales digitales de la parte demandante, su apoderado judicial, ni de la demandada, por lo que no se cumple con el requisito aquí estudiado.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna



que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

- **Poder**

El art 74 del C.G.P, consagra en sus incisos 1 y 2 que, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)”*

En el presente caso, se precisa que la actora no aporta poder para su representación en el presente proceso, al manifestarse que actúa en causa propia y representación de los hijos, pero en virtud de art 33 del CPTSS que regula la intervención de abogado en los procesos del trabajo, se estipula que: *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”.*

Debe tenerse en cuenta, que si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este debe estar sujeto a lo previsto en el El Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.*

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e3dbc0a1b2138b47d679bc7721b78ea89ab5f58551d466d16a3dc28316be6**

Documento generado en 05/05/2022 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**